

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 128

Fecha Estado: 01/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526631030022020019000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO MARIN LOPEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a la parte demandante	31/07/2023	1	
05266310300220210026600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	Auto que pone en conocimiento Ordena oficiar al Jdo. 14 Civil Mpal. de Medellín, haciéndoles saber que se tomo nota del embargo de remanentes, se imparte aprobación a la liquidación del crédito	31/07/2023	1	
05266310300220210031400	Ejecutivo con Título Hipotecario	MASTERPAR S.A.S.	AGRO INDUSTRIA SAN IGNACIO S.A.S.	Auto terminando proceso Termina por pago total de la obligación	31/07/2023	1	
05266310300220210035800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIGUEL ALFONSO MEJIA GIRALDO	El Despacho Resuelve: Declara infundada la oposición a la entrega, Ordena devolver el Despacho comisorio a la autoridad administrativa del Mpio de Envigado, para la entrega sin ninguna oposición	31/07/2023	1	
05266310300220220028400	Ejecutivo Singular	JAIME DE JESUS - VALENCIA GARCIA	HERED. DET. E INDET. DE MARIA YOLANDA VALENCIA GARCIA	Auto que pone en conocimiento se le hace saber a la parte demandante que debe realizar nuevamente la notificación	31/07/2023	1	
05266310300220220033900	Verbal	MATEO PARRA CARDONA	JUAN DIEGO JARAMILLO PELAEZ	Auto que pone en conocimiento Se aprueba la liquidación de costas	31/07/2023	1	
05266310300220230003800	Ejecutivo Singular	JORGE DARIO GONZALEZ MONTOYA	OFIGOMEZ IMPORT S.A.S.	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	31/07/2023	1	
05266310300220230018800	Verbal	JOSE EVERARDO - CASTRO OSORIO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que pone en conocimiento Corrige auto, se ordena remitir por competencia a los Juzgados civiles Municipales de la localidad por competencia	31/07/2023	1	
05266310300220230020000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANGELA MARIA - QUIROZ AVENDAÑO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Lina María Gaviria Gómez	31/07/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	612
Radicado	05266 31 03 002 2021 00358 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado (s)	MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO
Opositoras	CRISTINA RESTREPO QUIROZ YOLANDA DEL SOCORRO ÁLVAREZ GÓMEZ
Tema y subtemas	RESUELVE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio, a pronunciarse con respecto a la OPOSICIÓN a la entrega del bien inmueble vinculado a este proceso, que realizaron las señoras CRISTINA RESTREPO QUIROZ y YOLANDA DEL SOCORRO ÁLVAREZ GÓMEZ a través de su apoderado judicial, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra del señor MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO.

DE LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA SA, presentó demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, en contra del señor MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO, pretendiendo el pago de la suma de \$208.672.094,12 por concepto del capital del crédito N°504119020837, con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.

Aunque el demandado fue debidamente notificado, no presentó pronunciamiento alguno, guardando silencio durante todo el trámite procesal, razón por la cual el día 28 de febrero de 2022 este Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución y el remate de los inmuebles objeto de la hipoteca.

Una vez se libró el mandamiento de pago y se decretó el embargo de los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias N° 001-1324324, 001-1324115 y 001-1324503, objeto de hipoteca, por providencia emitida el 13 de enero de 2022, se ordenó el secuestro de los inmuebles.

Por lo anterior, el 7 de abril de 2022 fue realizada la diligencia de secuestro, para lo cual se nombró a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ, como auxiliar de justicia -secuestre-.

Es importante resaltar que quien atendió a los funcionarios en la diligencia de secuestro, fue la señora LINA MARÍA VALENCIA, quien en ningún momento presenta oposición al secuestro de los inmuebles.

Mediante providencia emitida el 14 de diciembre de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate para el 7 de febrero de 2023, la cual fue suspendida en la misma fecha, a petición de la parte demandante, dado que el demandado había realizado el pago de la obligación, sin embargo, se estaba a la espera de su validación.

Dado que la parte demandante solicitó la terminación por pago total de la obligación, mediante providencia emitida el 22 de febrero de 2023, se ordenó la terminación y en consecuencia la cancelación de la hipoteca y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Sin embargo, una vez le comunican a la secuestre que debe de proceder con la entrega del inmueble, la misma solicita al Despacho, que la entrega tenga presencia de la Inspección de Policía, toda vez que LINA MARÍA VALENCIA -persona que se encontraba en los inmuebles al momento del secuestro-, le indicó que no procedería con la entrega hasta tanto no hablara con su apoderado, por cuanto el demandado MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO, fue denunciado por estafa ante la Fiscalía y les adeudaba un dinero; respecto a la solicitud elevada por la Auxiliar de Justicia; esta Judicatura por providencia del 16 de marzo de 2023, comisionó al Alcalde Envigado, en aras que realizara la diligencia de entrega de los inmuebles secuestrados a la parte demandada.

La diligencia de entrega, se programó para el 31 de mayo de 2023, en la cual acudieron la abogada del demandado MARIANA TORRES y el abogado CARLOS ANDRÉS RESTREPO GIRALDO, quien manifestó representar a las señoras CRISTINA RESTREPO QUIROZ y YOLANDA DEL SOCORRO ÁLVAREZ GÓMEZ, quienes manifestaron ser poseedoras de los inmuebles objeto de entrega, las cuales a través de su apoderado presentaron objeción a la diligencia de entrega indicando, argumentando que al momento de la diligencia existía una tutela de por medio para que la diligencia no se realizara, por vulnerar los derechos fundamentales toda vez que una de las opositoras YOLANDA DEL SOCORRO ÁLVAREZ

GÓMEZ, es una persona mayor con enfermedades y discapacidades; el apoderado adiciona también que, las opositoras se encuentran allí instaladas a pesar del aviso enviado, por cuanto las mismas fueron estafadas y asaltadas en buena fe, por cuanto llegaron al inmueble en razón de un contrato de inversión, que celebraron con el señor ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CUARTAS e incluso el señor MIGUEL ALFONSO estuvo inmerso en ese negocio jurídico, en razón de dichas manifestaciones el funcionario de la Alcaldía de Envigado le solicita la exhibición de los documentos aludidos, manifestando que no los tiene en ese momento pero que los aportará al Juzgado cuando hubiere lugar, asimismo solicita que se le reciban interrogatorios, pero el comisionado niega dicha petición por carecer de competencia.

Posterior a ello, se le concedió la palabra a la apoderada de la parte demandada MARIANA TORRES, quien manifestó que el señor MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO, por ser el único propietario de los inmuebles y la deuda que dio lugar al proceso hipotecario ya fue cancelada, por lo que solicitó no se tuviera en cuenta dicha oposición y se continuara con la entrega.

Dada la oposición presentada, la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE ENVIGADO decidió remitir lo actuado a este Juzgado para que sea resuelta dicha oposición.

Una vez allegada la devolución del Despacho Comisorio por oposición, se le corrió traslado a la parte demandada y a las opositoras, para que dentro del término de cinco (5) días, solicitaran las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la oposición.

Seguidamente, la apoderada del señor MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO, encontrándose dentro del término legal, presentó escrito en el cual indica:

“La señora YOLANDA DEL SOCORRO ÁLVAREZ GÓMEZ, posiblemente pueda tener problemas de salud; pero dichas circunstancias no son óbice para la diligencia de entrega del bien inmueble, lo anterior a la luz del artículo 309 del Código General del Proceso. Con el objetivo de garantizar sus derechos fundamentales y por supuesto, su salud, a la Diligencia de Entrega podrá concurrir la Personería del Municipio de Envigado, quienes podrán reubicarla en un lugar donde puedan verse salvaguardados sus derechos fundamentales, si por cualquier motivo, no pudiere habitar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-5208369 de la ORIP de Medellín zona norte, ubicado en la Carrera 66 # 96 – 32 Interior 205, Barrio Castilla, de la ciudad de Medellín, el cual es de su propiedad.”

Respecto al supuesto “Contrato de Inversión Conjunta” celebrado por la señora CRISTINA QUIROZ RESTREPO y el señor ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CUARTAS, es necesario realizar las siguientes observaciones:

- a. El señor ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CUARTAS, no es, ni ha sido propietario del bien inmueble objeto de entrega.*
- b. El bien inmueble en mención, nunca ha tenido una hipoteca o algún gravamen a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.*
- c. No existe poder general o especial conferido al señor ESCOBAR, por parte de mi representado MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO.*
- d. No existe un documento con vocación idónea para transferir el dominio, suscrito por el señor MEJÍA GIRALDO.*

Así las cosas, ni siquiera nos encontramos ante una prueba por lo menos sumaria, que permita inferir actos tendientes a obtener la titularidad del bien inmueble.

3. Y, por último, respecto a la presunta estafa de la cual dicen ser víctimas las opositoras, tendrá que ser resuelta por las entidades judiciales competentes y no podrá tenerse como una prueba para la oposición a la entrega, en el entendido que el señor MIGUEL MEJÍA GIRALDO, no se encuentra vinculado al presunto delito, tal y como consta en la denuncia formulada por la opositora CRISTINA QUIROZ RESTREPO.”

Por lo anterior solicita se deje sin efecto la oposición presentada por las señoras CRISTINA QUIROZ RESTREPO y YOLANDA DEL SOCORRO ÁLVAREZ GÓMEZ, por la carencia de pruebas conducentes y pertinentes y, en consecuencia, se ordene la entrega inmediata con las advertencias de Ley, del bien inmueble a favor del demandado.

Por su parte, las señoras CRISTINA QUIROZ RESTREPO y YOLANDA DEL SOCORRO ÁLVAREZ GÓMEZ, quienes fungen como opositoras, no presentaron pruebas ni solicitud de ellas y guardaron silencio durante el traslado de la oposición.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar y que las solicitadas son netamente documentales, procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La oposición a la entrega ha sido concebida como la resistencia que una persona hace a que determinado bien le sea entregada a otra, basándose para ello en el derecho que crea tener sobre el mismo, cuando la sentencia no produce efectos contra ella.

Con respecto a la legitimación para la oposición a la entrega, se puede decir que la tiene la persona ajena a las partes dentro del proceso, que se encuentra frente al bien en calidad de poseedor o tenedor, sin que su derecho provenga de aquellas, pues si ello ocurriera, su calidad tendría otra figura jurídica (causahabiente).

Ahora bien, la oposición que a la diligencia de entrega han hecho las señoras CRISTINA QUIROZ RESTREPO y YOLANDA DEL SOCORRO ÁLVAREZ, se sustenta en las siguientes situaciones:

- a. La existencia de una acción constitucional instaurada por la señora CRISTINA RESTREPO QUIROZ en nombre propio y como agente oficiosa de YOLANDA DEL SOCORRO ÁLVAREZ GÓMEZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO y la ALCALDÍA DE ENVIGADO, por la presunta violación al debido proceso, acceso a la justicia, vivienda digna, mínimo vital, derecho a la salud en conexidad con la vida, donde las accionantes solicitan al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, que se le ordene a las accionadas a través de sus mecanismos policivos SUSPENDER la diligencia de entrega programada para el día 31 de mayo de 2023, hasta que se les garantice los derechos fundamentales y se aclare la real situación jurídica y material de los inmuebles que poseen actualmente, toda vez que por ser la señora YOLANDA DEL SOCORRO ÁLVAREZ GÓMEZ una persona de adulta con diversas enfermedades y discapacidades, goza de especial protección y al sacarla del inmueble objeto de entrega se le estaría vulnerando sus derechos, máxime que no cuentan con otro lugar donde ir.

El 31 de mayo de 2023 –fecha de la diligencia de entrega- el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, admite la acción constitucional, vinculando al señor MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO y SCOTIABANK COLPATRIA, en aras de que los mismos se pronunciaran frente a los hechos que dieron lugar a la acción constitucional. Asimismo, el 13 de junio de 2023, el Tribunal emitió fallo, negando el amparo constitucional, en razón de que la acción de tutela no puede ser utilizado como otro medio de defensa sin que se haya agotado todos los recursos ordinarios legales, de acuerdo con el principio de subsidiaridad.

Por lo anterior, ha quedado acreditada la existencia de la acción constitucional indicada por la señora CRISTINA RESTREPO QUIROZ en la diligencia de oposición, sin embargo, es evidente que la acción constitucional adelantada por las opositoras no es sustento jurídicamente válido para que la presente oposición prospere, máxime que el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, no halló fundamentos de peso que permitiera concluir que efectivamente existió vulneración a los derechos fundamentales de las accionantes, contrario a ello indicó que la parte actora contaba con otros mecanismos alternos para la protección de sus derechos.

- b. Un presunto “Contrato de inversión Conjunta” celebrado por la señora CRISTINA QUIROZ RESTREPO y el señor ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CUARTAS, el cual es su razón de peso para indicar la manera en la que iniciaron su posesión del inmueble objeto de entrega.

Respecto a dicha situación, es preciso indicar que a pesar de que en la diligencia de entrega la Funcionaria Comisionada solicitó la exhibición del documento -contrato- mencionado por el apoderado de las opositoras, el mismo le indica que no lo tiene en ese momento, pero una vez fuera la oportunidad lo aportaría al Despacho para que se tuviera en cuenta como prueba, situación que en ningún momento sucedió, dado que a pesar de haberle corrido traslado a la oposición para que aportara las pruebas que pretendía hacer valer, guardaron silencio.

Quiere decir entonces que las opositoras no logran probar la existencia del presunto contrato de inversión Conjunta, por cuanto el mismo brilla por su ausencia, cabe decir que aunque el contrato existiera y aunque hubiese sido aportado, tampoco sería una razón válida para que la oposición prospere, dado que el apoderado de la parte opositora indica que dicho contrato fue celebrado con el señor ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CUARTAS, el cual es una persona ajena a la titularidad del bien objeto de entrega, ni tampoco hizo parte del presente proceso Ejecutivo Hipotecario.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que a pesar de que las opositoras refieren estar poseyendo los inmuebles desde el 18 de marzo de 2020, en razón del contrato de inversión conjunta celebrado presuntamente en el año 2018, en ningún momento presentaron oposición alguna a la diligencia de secuestro del inmueble celebrada el 22 de marzo de 2022, es por ello que nota con extrañeza el Despacho que solo al momento de la

diligencia de entrega las señoras CRISTINA RESTREPO QUIROZ y YOLANDA DEL SOCORRO ÁLVAREZ GÓMEZ, pongan de presente el negocio jurídico celebrado, cuando al momento de secuestrar el inmueble hayan guardado silencio todo el tiempo, a pesar de que se haya indicado las razones por las que estaba siendo secuestrado dicho bien.

- c. Una presunta denuncia ante la fiscalía, por el delito de estafa, presentada en contra de ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CUARTAS y MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO.

Tal y como sucedió con el presunto contrato de inversión, referenciado en el literal anterior, la parte opositora no allega prueba sumaria de la existencia de dicha denuncia, sin embargo en caso de existir esta –denuncia-, tampoco podría tomarse como un sustento de peso para que la oposición sea resuelta de manera favorable a las opositoras, dado que la controversia que exista entre MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO y las señoras CRISTINA RESTREPO QUIROZ y YOLANDA DEL SOCORRO ÁLVAREZ GÓMEZ, como puede ser una denuncia o una demanda ante la Jurisdicción Ordinaria, no son objeto del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, es decir, que esta Judicatura carece de competencia para resolver conflictos que suscitan entre las partes mencionadas, dado que no puede decidir sobre negocios jurídicos totalmente apartes, del que dio lugar a la demanda ejecutiva, sino que para ello, las opositoras deberán iniciar o continuar un proceso diferente al que hoy atañe la atención del Despacho, por cuanto no pueden pretender que este sea el escenario o la oportunidad para que las controversias, diferencias, debates o litigios sean resueltos dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO.

En ese orden de ideas, no existe causa legal para que las señoras CRISTINA RESTREPO QUIROZ y YOLANDA DEL SOCORRO ÁLVAREZ GÓMEZ, se opongan a la entrega de los bienes inmuebles objeto de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, dado venían ocupando un inmueble secuestrado el 22 de marzo de 2022, diligencia frente a la cual no se hizo oposición; además, porque no solo los argumentos esbozados en la diligencia de entrega quedaron totalmente infundados, sino que las mismas pretendían que este Despacho resolviera asuntos totalmente ajenos no solo a la competencia del suscrito, sino a la naturaleza del presente proceso; en consecuencia, se negará la oposición presentada y se ordenará devolver el Despacho Comisorio a la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO que lo tramitó, para que se realice la entrega de los inmuebles, SIN ATENDER NINGUNA OTRA OPOSICIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la oposición presentada por las señoras CRISTINA RESTREPO QUIROZ y YOLANDA DEL SOCORRO ÁLVAREZ GÓMEZ, a la entrega de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliarias N°001-1324115, 001-1324324 y 001-1324503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER el Despacho Comisorio a la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO que lo tramitó, para que se realice la entrega de los inmuebles, SIN ATENDER NINGUNA OTRA OPOSICIÓN.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00339 00
Proceso	VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO
Demandante (S)	MATEO PARRA CARDONA en representación de IVÁN DARÍO POSADA OSORIO
Demandado (S)	JUAN DIEGO JARAMILLO PELÁEZ
Tema Y Subtema	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante

Agencias en derecho\$5.000.000
TOTAL\$5.000.000

Envigado 31 de julio de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 616
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00038 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	JORGE DARÍO GONZÁLEZ MONTOYA
DEMANDADO (S)	OFIGOMEZ IMPORT S.A.S.
TEMA Y SUBTEMA	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de JORGE DARÍO GONZÁLEZ MONTOYA, en contra de OFIGOMEZ IMPORT S.A.S., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante quien tiene facultad para recibir y en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo hipotecario de JORGE DARÍO GONZÁLEZ MONTOYA, en contra de OFIGOMEZ IMPORT S.A.S., por pago total de la obligación.

2º. Ordenar la cancelación de la hipoteca contenida en la Escritura Pública de Hipoteca nro. 4102 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaría 4ª de Medellín, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1326499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. OFÍCIESE.

3º. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

4º. Para el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución, puesto que fueron aportado de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos a la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por el pago de la obligación.

5º. No hay lugar a condena en costas. Archívese.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89209f716816f15be2fd52648e679b8d9e331321974b31774a716a24cd577b9c**

Documento generado en 30/07/2023 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	617
Radicado	05266 31 03 002 2023 00200 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	ÁNGELA MARÍA QUIROZ AVENDAÑO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mayor cuantía instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra ÁNGELA MARÍA QUIROZ AVENDAÑO, donde se busca hacer efectivo el pago de un pagaré.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra ÁNGELA MARÍA QUIROZ AVENDAÑO, por la suma de \$217.887.499 por concepto de capital; la suma de \$31.161.981 por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 14 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré No. 110000339907 allegado con la demanda.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería a la abogada LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ con T.P. No. 131.279 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, advirtiéndole a la apoderada de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00190-00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	JAIRO MARÍN LÓPEZ
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Antes de proceder a decidir sobre el secuestro del bien embargado, se REQUIERE a la parte demandante para que le dé cumplimiento a lo que se ordenó en el auto del 8 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021-00266-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCO DAVIVIENDA S.A.”
DEMANDADO	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
TEMA	TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que hace el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante oficio nro. 1124 del 27 de julio de 2023, los remanentes y los bienes que se le lleguen a desembargar en este proceso a la demandada Sra. Sandra Milena López Acevedo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 43.107.617, quedan legalmente EMBARGADOS por cuenta del referido Juzgado y para el proceso EJECUTIVO que allí adelanta en contra de la citada persona el “Banco Pichincha S.A.” bajo el radicado nro. 05001400301420230038800. OFÍCIESE.

En vista de que no hubo pronunciamiento alguno con respecto a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	614
Radicado	05266310300220210031400
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“MASTERPAR S.A.S.”
Demandado (s)	“AGROINDUSTRIA SAN IGNACIO S.A.S.”
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de este proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de “Masterpar S.A.S.” contra “Agro Industria San Ignacio S.A.S.”, la señora apoderada de la parte demandante y la señora Representante Legal de la sociedad demandada, han presentado un memorial mediante el cual le solicitan al Juzgado declarar terminado el proceso porque la parte demandada ha cancelado el total de la obligación, incluidos los intereses y las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de terminación del proceso ha sido presentada por la señora apoderada de la parte demandante y por la Representante Legal de la sociedad demandada, en ella se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, al igual que las costas procesales que se han causado, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenará la cancelación de la Escritura de Hipoteca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de “Masterpar S.A.S.” contra “Agroindustria San Ignacio S.A.S.”, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. de Santo Domingo Ant., bajo el número 026-17447, medida cautelar que se comunicó mediante oficio nro. 456 del 2 de noviembre de 2021. OFÍCIESE.

3º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. de Santo Domingo Ant. bajo el número 026-17447, y que fue constituido mediante escritura pública nro. 2607 del 19 de noviembre de 2018 de la Notaría Única de Caldas. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo.

4º. Para el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución -, puesto que fue aportado de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos a la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó parcialmente por pago de la obligación.

5º. No hay lugar a condena en costas; se ACEPTA la renuncia a términos que han hecho las partes y se ordena el archivo del proceso

NOTIFÍQUESE y C Ú M P L A S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf8f2bf02848840de0677639d922415ac17df592f7d52238ee8bb09f35aed2a**

Documento generado en 31/07/2023 09:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00284-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME DE JESÚS VALENCIA GARCÍA
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARÍA YOLANDA VALENCIA GARCÍA
TEMA Y SUBTEMAS	NO SE VALIDA NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico remitido a este Juzgado, la señora apoderada de la parte demandante aporta constancias de haber remitido al señor César Augusto Encizo Valencia, heredero de la finada María Yolanda Valencia García, la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Revisada la documentación aportada como constancia de la notificación referida, encuentra el Juzgado que la misma no se ajusta a la normatividad procesal correspondiente, pues, en primer lugar, a la notificación por aviso que se envió al señor Encizo Valencia no se anexó copia de la providencia a notificar, o al menos no se aportó constancia de ello; y en segundo lugar, porque la notificación está incompleta, pues falta el trámite previo que no es otro que el señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, la comunicación que primero se le debe enviar para que comparezca al Juzgado a notificarse personalmente.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación, esta vez en forma completa.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00188-00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ EVERARDO CASTRO OSORIO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
TEMA Y SUBTEMAS	CORRIGE AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Por auto proferido dentro de este proceso el 25 de los corrientes mes y año, este Juzgado se declaró incompetente para conocer de la presente demanda de Pertenencia de José Everardo Castro Osorio contra Personas Indeterminadas, y dispuso que el competente para conocerla es el Juzgado Civil Municipal de Oralidad (reparto) de Envigado.

Sin embargo, y a pesar de que en la parte motiva de la decisión arriba mencionada se indicó lo anterior en forma correcta, en la parte resolutive, concretamente en el numeral segundo de la misma, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Sabaneta, lo que es errado.

De acuerdo con lo anterior, se CORRIGE el numeral segundo del auto proferido el 25 de los corrientes, mediante el cual este Juzgado se declaró incompetente para conocer de la presente demanda, en el sentido de que la demanda se enviará, con todos sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Oralidad (reparto) de Envigado, remisión que se hará a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ